

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN 2020-509 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Juzgado 04 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 7/12/2020 15:09

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (206 KB)

RECURSO 2020 grabiel.pdf;

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia
Carrera 12 Nro.20-63, Oficina 211
Palacio de Justicia "Fabio Calderón Botero"
E-mail: j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 7441132

AVISO IMPORTANTE: La dirección de correo electrónico j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co es de uso exclusivo del Juzgado para el envío y recepción de notificaciones constitucionales.

Acusar recibo de la presente notificación en el menor tiempo posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la ([Ley 527 del 18-08-1999](#)).



Antes de imprimir este mensaje, por favor, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de Agua. El medio ambiente es cuestión de TODOS

De: luis felipe rengifo londoño <luisfelipejuridico9@gmail.com>

Enviado: lunes, 7 de diciembre de 2020 2:54 p. m.

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Juzgado 04 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN 2020-509 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

--

LUIS FELIPE RENGIFO LONDOÑO

Abogado

Tel. 3105162484

E-mail. luisfelipejuridico9@gmail.com

Señores,
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Armenia, Quindío.

DEMANDANTE: GABRIEL ARIZA BAQUERO
DEMANDADO: EDDER WILLIAM SUAREZ FLOREZ Y LUZ FERANI
RIVERA

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO: 2020-509.

LUIS FELIPE RENGIFO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.458 expedida en Armenia, Quindío, portador de la T.P No. 339.564 del C.S de la Judicatura, actuando en calidad de endosatario en procuración del señor **GRABRIEL ARIZA BAQUERO** con el acostumbrado respeto y dentro del término legalmente establecido, por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho, recurso de reposición subsidiario el de apelación art 74 ley 1437 de 2011, en contra del auto del día 3 de diciembre del año en curso, en los siguientes términos:

PRIMERO: Según el auto del día 3 de diciembre del 2020, el juzgado Cuarto civil municipal, Armenia, Quindío, no libra mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **GABRIEL ARIZA BAQUERO**, en contra de **EDDER WILLIAM SUAREZ FLOREZ Y LUZ FERANY RIVERA RENDON**.

SEGUNDO: La razón expuesta por el referente juzgado, es que el titulo valor allegado junto con la demanda no tiene validez toda vez que carece de uno de los requisitos exigidos por la ley, esto es la firma del creador, que en la letra de cambio es girador, en cuanto expone que es inviable expedir la orden de desembolso forzado, ya que el instrumento cartular que le sirve de soporte esta desprovisto de la idoneidad jurídica para tal efecto.

TERCERO: Si bien en la letra de cambio allegada se logra evidenciar la firma de los aceptantes, esto no quiere decir que el titulo valor sea inexistente o no tenga validez esto conforme al **"ARTÍCULO 676 CODIGO DE COMERCIO. <LETRAS DE CAMBIO GIRADA A LA ORDEN DEL MISMO GIRADOR>**. La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador.

CUARTO: La sentencia STC4164 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela el día 2 de abril de 2019, en sus consideraciones, inicia señalando que la letra de cambio es *"el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador"*

La Corte precisa que "en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar

Calle 14 #13-13, piso 2, Frente a la EDEQ.
Teléfono. 7346349. Celular 3105162484
E-Mail luisfelipejuridico9@gmail.com
Armenia - Quindío

inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado (artículo 676 del Código de Comercio), debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante – girado y la de girador – creador”

En consecuencia, el hecho de que la firma del creador de la letra de cambio no aparezca en el sitio destinado para ello, no deriva ni en la inexistencia ni en la ineficacia del mencionado título valor.

Por lo anterior, solicito señor juez se tenga en cuenta el precedente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4164 del 2 de abril del 2019 y se reponga la decisión del auto del día 3 de diciembre del 2020 y se libre el mandamiento de pago.

Atentamente,



LUIS FELIPE RENGIFO LONDOÑO

CC. No. 1.094.927.458 expedida en Armenia, Quindío.

T.P. 339.564 del C.S de la Judicatura.

E-Mail: luisfelipejuridico9@gmail.com

Tel: 3105162484